REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * * * *

Ley Núm. 1 /2025 de fecha 16 de julio, por la que se reforma los artículos 56.1, 80 y 84.1 y 2 de la Ley Fundamental de la República de Guinea Ecuatorial.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Ley Fundamental de la República de Guinea Ecuatorial, desde su promulgación por Decreto número 65/1982, de fecha 7 de septiembre, ha sido objeto de diversas reformas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el artículo 133 para su propia revisión: siendo todas ellas fruto de la expresión popular, de la necesidad política y social de cada momento.

Si la Ley Núm. 16/1984, de fecha 12 de noviembre, de Reforma Constitucional, perseguía la integración comunitaria de la República de Guinea Ecuatorial a la UDEAC como necesidad sacio-económica del momento, la Ley Núm. 1/1995, de fecha 10 de enero, de Reforma Constitucional, abordaba las reformas políticas de entonces, la modificación constitucional operada por la Ley Núm. 1/1998, de fecha 21 de enero, introducía el francés como lengua oficial del Estado, mientras la Ley Constitucional Núm. 11/2003, de fecha 13 de noviembre, aumenta a cien (100) el número de escaños en la Cámara de los Representante del Pueblo; entre tanto, la reciente reforma que dio lugar al vigente texto constitucional de fecha 16 de febrero del año 2012, entre otras metas, vino a consolidar el diseño de las instituciones que sirven a la alternancia democrática y consagrar los criterios básicos necesarios que determina el Régimen Electoral que guía tanto como la composición como la duración de los Órganos Electivos del Estado.

CONSIDERANDO que, el sistema electoral contemplado en la Ley Fundamental establece la manera en que los ciudadanos deben participar en la toma de decisiones políticas por medio de elecciones periódicas

Documento firmado electrónicamente con código de verificación eb9fa286-b028-4995-8ace-c90979becdaf

es así que, desde la instauración del pluralismo político en la República de Guinea Ecuatorial, en el año 1993, se viene celebrando con regularidad dichos comicios en los periodos establecidos en la Ley Fundamental.

TENIENDO EN CUENTA la grave crisis económica generalizada en todo el mundo, que afecta igualmente a nuestro País; resulta de imperiosa necesidad adoptar medidas que estén en coherencia con este nuevo contexto. Una de estas medidas de ahorro, es igualar los periodos de mandatos de los Senadores y Diputados al del Presidente de la República para facilitar, de este modo, la organización conjunta de todas las confrontaciones electorales que se celebrarán en las mismas fechas.

CONSIDERANDO que, el juego pluralista, como marco de referencia para la renovación y alternancia en las Instituciones del Estado, que se ha desarrollado con alto grado de civismo popular, y está garantizado en la Ley Fundamental como un derecho político inalienable: sin embargo, la lógica del propio Ordenamiento Jurídico del Estado permite modificar las condiciones de su ejercicio si así lo aconsejan diferentes factores sociales y económicas de cada momento, siempre que dicho proceso de modificación venga precedido de un juicio de ponderación que así lo justifique.

CONSIDERANDO que, el plazo de cinco años establecido en los artículos 56.1, 80 y 84.1 de la Ley Fundamental no afecta al derecho de sufragio vinculado al ejercicio del cargo de Diputado o Senador, sino que constituye una decisión instrumental del legislador que puede optar por ampliación o no siempre que existan razones fundadas que lo avalan.

Pues del análisis del párrafo anterior a la luz de las reformas económicas ya iniciadas con el propósito de contener el gasto público se aconseja una reforma urgente del Régimen Electoral Común del Estado con la finalidad de armonizar a un solo plazo de siete (7) años la duración de todos los cargos electos del Estado.

PARTIENDO DEL HECHO DE QUE, armonizar el plazo de duración a siete (7) años el ejercicio del cargo de Diputado, Senador y Concejal no afecta al derecho fundamental de Sufragio pasivo que la Constitución acuerda a dicho cargo, y teniendo en cuanta que todo proceso electoral, desde su convocatoria hasta la proclamación de resultados, implica la puesta en marcha de un conjunto de actos de considerable valor económico; la medida armonizadora que se adopta se acomoda ampliamente en el marco del proceso de reforma económico ya iniciado por el Gobierno de la Nación con el objetivo de dedicar la partida presupuestaria correspondiente a un solo acto administrativo de naturaleza electoral para votar, en un solo día y conjuntamente, al Presidente de la República, a los Dip

utados, Senadores y los Concejales en todo el Ámbito Nacional.

La medida trata de ahorrar el gasto electoral al tiempo que optimiza el uso y movilización de todas las administraciones vinculadas a la seguridad de la campaña electoral.

GUIADOS POR LA DETERMINACION de ser coherentes con las exigencias propias del Plan Nacional de Reforma Económica que obliga a la contención del gasto, y por tanto, garantizar la eficiencia del funcionamiento de las instituciones democráticas de derecha público, se acuerda reformar los artículos 56.1, 80 y 84.1 y 2 de la Ley Fundamental quedando prorrogado a siete (7) años el periodo de mandato de los Diputados, Senadores y Concejales.

En su virtud, a iniciativa del Parlamento Nacional, oído el Gobierno y, aprobada por la Cámara de los Diputados y el Senado, en su Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al año 2025, sanciono y promulgo,

LA PRESENTE LEY POR LA QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 56.1, 80 Y 84.1 Y 2 DE LA LEY FUNDAMENTAL:

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * * * *

Artículo Único. - Se modifica los artículos 56.1, 80 y 84.1 y 2 de la vigente Ley Fundamental, quedando redactados como sigue:

Artículo 56.1.- Los Diputados y Senadores son elegidos por un mandato de siete (7) años mediante Sufragio Universal, Directo y Secreto en Elecciones Generales que se celebran en un solo día, y dentro de sesenta (60) días antes o después de la expiración de su mandato.

Artículo 80.- La Cámara de los Diputados, es el Órgano Legislativo del Estado y de la representación popular de la Nación. Está integrada por 100 Miembros que son elegidos por un mandato de siete (7) años mediante Sufragio Universal, Directo y Secreto, en Elecciones Generales que se celebran en un solo día, y dentro de los sesenta (60) días antes o después de la expiración de su mandato.

Artículo 84.1.- El Senado está integrado por setenta 70 Senadores, por un mandato de siete (7) años; entre los cuales 55 son elegidos mediante Sufragio Universal, Directo y Secreto, en Elecciones Generales que se celebran en un solo día, y dentro de los sesenta (60) días antes o después de la expiración de su mandato.

REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
EL PRESIDENTE

2.- Quince (15) Senadores son de libre designación por el Presidente de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

1. El mandato actual de los Diputados y Senadores queda prorrogado a siete (7) años y su expiración coincidirá con la del mandato del Presidente de la República.
2. Cuando a juicio del Gobierno, se supere las condiciones de la crisis económica que ha motivado la presente Reforma de la Ley Fundamental, el Presidente de la República, Jefe de Estado, previa consulta al Parlamento, podrá convocar elecciones de forma separada y en fechas distintas.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

DISPOSICION DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley; en especial los artículos 56.1, 80 y 84.1 y 2 de la vigente Ley Fundamental.

DISPOSICION FINAL:

La presente Reforma de la Ley Fundamental de la República de Guinea Ecuatorial entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los Medios de Comunicación Oficiales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo, a 16 días del mes de 07 del año dos mil veinticinco.

POR UNA GUINEA MEJOR,

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
EL PRESIDENTE

OBIANG NGUEMA MBASOGO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Boletín Oficial del Estado.